Exp. 911-2023-EPEN-01402
Rc. Administradora de Subsidios Sociales (Adess)
Fecha: 30 de septiembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1155**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), entidad gubernamental creada mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 1560-04, con su sede central en la avenida Gustavo



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

[redacted], núm. 141, ensanche Julieta, Distrito Nacional, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del mismo domicilio, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha quince (15) de octubre de 2024, en interés de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) personificada en su principal ejecutivo, señor [redacted], bajo patrocinio legal de sus abogados, [redacted] y [redacted], acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00182, del veintiséis (26) de agosto del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-

2024-SSEN-00182 de fecha 26 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Administradora de Subsidios Sociales (Adess); y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión suspendida en su totalidad, y al pago de una indemnización por el valor de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01243 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, el recurrido y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 911-2023-EPEN-01402
Rc. Administradora de Subsidios Sociales (Adess)
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), representada por [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 22 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: De manera formal vamos a solicitar que esta honorable sala tenga a bien ratificar la validez formal del presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien con base a las pretensiones de hecho y de derecho ya estipuladas en el presente recurso, revocar la sentencia impugnada marcada con el número 502-01-2025-SSEN-00056, de fecha 11 de abril del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que tenga a bien revocar la misma en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, para que el imputado cumpla la pena privativa de libertad, por ser la manera justa del cumplimiento de la misma.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Cristian Júnior Féliz, en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

*Apelación del Distrito Nacional, número 502-01-2025-SSEN-00056, de fecha 11 de abril del 2025, por ser justa y conforme a la ley, honorable. Bajo reservas.*

1.4.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Consideramos de lugar que sea este tribunal de casación que examine y determine juicio de derecho sobre los argumentos de índole civil, respecto a la casación procurada por la entidad gubernamental Administradora de Subsidios Sociales, ya que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permite corroborar que el aspecto penal se encuentra debidamente controvertido y fundamentado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La entidad recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En ese orden, reclamamos ante la Corte de Apelación, que el tribunal de juicio no realizó un análisis lógico de la relación de causa-efecto entre el daño y la falta cometida por el imputado toda vez que ha condenado al imputado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la víctima, siendo este un monto irrisorio que de ninguna forma compensa el daño ocasionado por el imputado. A que estos argumentos dejan en evidencia que la Corte a qua, no se detuvo a analizar los argumentos expuestos, emitiendo una decisión totalmente arbitraria, ya que no ha cumplido con su obligación de motivar su decisión, cuando nos detuvimos a darle lectura a la sentencia no hemos podido constatar cuales fueron los motivos que llevaron a la Corte a qua a rechazar nuestro recurso de apelación, estos se han limitado a establecer que la parte querellante no presentó documentación para acreditar la magnitud del daño, siendo*

> *este un argumento totalmente erróneo, ya que con el solo hecho de haberse demostrado la responsabilidad penal del imputado y la magnitud de los hechos se desprende los daños ocasionados a la víctima tanto materiales como morales. En ese mismo orden, es notorio el hecho de que nuestro recurso de apelación no solo se sustenta en las pretensiones civiles sino también en cuestionamientos entorno a la pena impuesta y la modalidad de cumplimiento, sin embargo, la Corte a qua guarda silencio total con relación a estos reclamos. A que el incumplimiento de la obligación de rendir una debida motivación por parte de la Corte a qua, queda evidenciada al someter la misma al test de la debida motivación instituido en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año 2013, en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada […]. A que, al verificar los parámetros indicados por nuestro alto tribunal, ha quedado demostrado que la decisión emitida por la Corte a qua no cuenta con una argumentación que deje por sentado cuales razones justifican descartar los medios expuestos en nuestro recurso de apelación.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Sobre desciframiento analítico de la decisión impugnada, número 249-02-2024-SSEN-00182, del veintiséis (26) de agosto de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Nacional, la Corte pudo advertir la responsabilidad punitiva del ciudadano [redacted], tras determinarse en el juicio de fondo el tipo penal invocado, descriptivo de uso de códigos y acceso ilícitos a sistema informático, acción reprochable cometida en la forma prevista en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, lo cual constituye un hecho punible incontrovertible, máxime cuando el agente infractor admitió su participación activa, pero la parte actora en justicia recurrió con miras a reivindicar las pretensiones penales y civiles originarias, consistentes en obtener el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta y pago de cien millones (RD$100,000,000.00) de pesos. Respecto a tales pretensiones, la Corte juzgó como válida la sentencia de la jurisdicción de juicio, toda vez que para imponer la sanción punitiva ha de verse la condición de infractor primario, el grado de arrepentimiento del condenado y la juventud del agente activo, mientras que en relación con la fijación del monto indemnizatorio, cabe observar que ningún elemento probatorio fue aportado, en busca de demostrar la magnitud de los daños irrogados, a fin de acreditársele la cuantía monetaria solicitada, por todo cuanto ha sido establecido procede reivindicar el fallo previamente adoptado, rechazando entonces el recurso entablado por procuración del acusador privado, a fin de confirmar el acto judicial atacado. Debido a lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas, exime a la parte recurrente del pago de éstas, por tratarse de una institución garante de las ayudas propiciadas por el Estado, cuyo interés social queda subrogado en los fines del Ministerio Público y le resulta aplicable el artículo 247 del*

*Código Procesal Penal. [sic]*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), establece en su único medio de impugnación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que los jueces de la corte de apelación no presentaron una motivación adecuada para desestimar sus reclamos ante esa alzada; indica que la Corte *a qua* no realizó un análisis lógico de la relación de causa-efecto entre el daño y la falta cometida por el imputado toda vez que fue condenado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor de la víctima, siendo este un monto irrisorio que de ninguna forma compensa el daño ocasionado por el imputado, y que en igual circunstancia no justifica su decisión de confirmar la pena impuesta de tres (3) años de prisión suspendidos en su totalidad.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador

no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En esa línea de ideas, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada

un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de recursivo presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*, donde el entonces apelante cuestionó la sanción impuesta en el aspecto penal por no estar de acuerdo en la forma de cumplimiento, y de manera específica al referirse a los aspectos relativo al monto indemnizatorio estableció que el mismo resultaba irrisorio y muy lejos de satisfacer las pretensiones económicas de la víctima, la cual entendía la consignación de un monto resarcitorio de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00); por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, que el tribunal de primer grado emitió un acto jurisdiccional correctamente motivado y conforme al derecho para imponer la pena de tres (3) años de prisión suspendida, ya que la misma era proporcional al daño causado y acorde con los parámetros de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, resaltando la corte que para imponer la sanción punitiva ha de verse la condición de infractor primario, el grado de arrepentimiento del condenado y la juventud del agente activo; en iguales condiciones respecto

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

a la indemnización indicaron los jueces de la corte, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] en relación con la fijación del monto indemnizatorio, cabe observar que ningún elemento probatorio fue aportado, en busca de demostrar la magnitud de los daños irrogados, a fin de acreditársele la cuantía monetaria solicitada, por todo cuanto ha sido establecido procede reivindicar el fallo previamente adoptado".

4.5. Ante la queja del recurrente respecto a la pena impuesta esta Sala entiende oportuno puntualizar que del estudio de las piezas que conforman el expediente objeto de estudio ha podido advierte que los jueces de primer grado al realizar la valoración de las pruebas vertidas en juicio lograron fijar como hechos probados los siguientes: *a) Que la Administradora de Subsidios Sociales (Adess) es la entidad responsable de gestionar y ejecutar los aspectos financieros de los programas de asistencia social, dentro de sus funciones incluye supervisar y controlar los acuerdos establecidos con los establecimientos comerciales y proveedores asociados a las diversas iniciativas sociales, brindando apoyo económico a los sectores más vulnerables de la población mediante el uso de las tarjetas "Progresando con Solidaridad", a través de distintas modalidades de tarjetas, como "Supérate", "Quédate en casa", "Solidaridad", entre otras. b) Que en fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), al imputado* [redacted] *tener un perfil sospechoso, se le requisó y se le ocupó en su bolsillo*

*derecho delantero de su pantalón quince (15) tarjetas del programa de ayudas sociales del gobierno, once (11) de "supérate", dos (2) de "progresando" y tres (3) de "quédate en casa", además, quince (15) cédulas de identidad dominicana, dos (2) teléfonos celulares, uno (1) marca Redmi, color azul con la pantalla rota y uno (1) marca Samsung, TyT, color negro, con la pantalla rota, así como cuatro mil quinientos quince pesos dominicanos (RDS4,500.00), su cédula de identidad, su licencia de conducir, tarjeta del banco BHD y el carnet de su trabajo; tal y como se consigna en el acta instrumentada al efecto. c) Que las tarjetas ocupadas son propiedad de la Administradora de Subsidios Sociales (Adess). las cuales obtuvo mediante acceso y uso de datos de forma ilícita, tal y como se consigna en las pruebas documentales incorporadas. d) Que el imputado admitió haber actuado de forma intencional y consciente respecto al hecho que le fue atribuido*[2].

4.6. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar su subsunción en el tipo penal correspondiente, estimando que se contrae a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; estableciendo el tribunal en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 Código Procesal Penal haber tomado en consideración lo siguiente: 1) *El grado de participación del imputado en la realización de la*

[2] Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00182 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 2024. Numeral 18, páginas 17 y 18

*infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el [redacted], tenía en su bolsillo derecho delantero de su pantalón quince (15) tarjetas del programa de ayudas sociales del gobierno, once (11) de "Supérate", dos (2) de "Progresando" y tres (3) de "Quédate en Casa" además quince (15) cédulas de identidad dominicana, sin embargo, este mostro un sincero arrepentimiento por sus acciones. 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de un infractor primario, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad*[3]. En iguales condiciones bajo las disposiciones del artículo 341 del referido código, acogió la solicitud planteada por la parte imputada, respecto a la suspensión condicional de la pena, en atención a las condiciones particulares del imputado, antes señaladas y por no constituir la reclusión la

[3] Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00182, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 2024. Numeral 27, páginas 20 y 21.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, bajo el cumplimiento de ciertas reglas. Procediendo a condenar al imputado a cumplir una pena de (3) años de prisión suspendidos en su totalidad.

4.7. Ante la queja de la impugnante es preciso destacar que, ya ha sido abordado por esta Sala[4] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.8. En esa misma línea de ideas, en cuanto al aspecto indemnizatorio, esta corte de casación ha logrado advierte que tal y como fue referido por los jueces de la corte, no fueron aportados elementos de prueba a través de los cuales pueda determinarse una cuantía mayor al monto indemnizatorio fijado por primer grado en su valoración de los daños morales, materiales y económicos que percibo víctima y querellante Administradora de Subsidios Sociales (Adess), es decir documentos que corroboren que la parte agraviada haya sufrido una pérdida económica que se equipare al monto exigido por la misma ante el tribunal de primer grado; verificándose que en cuanto al aspecto civil, el tribunal de primer estimó, que: *En el presente caso se encuentra reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: una falta imputable a los demandados, determinada por tener en su dominio y hacer uso de tarjeta propiedad de la víctima, sin consentimiento previo; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, en este caso, de naturaleza material, ante la pérdida económica de los valores retirados y moral de la entidad afectada y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie. […] Tomando en cuenta el daño sufrido por la victima constituida en querellante y actor civil, procede condenar al imputado al pago de la indemnización*

*ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta, a consecuencia de las acciones cometidas por los imputados*[5].

4.8. Cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, tal como ha ocurrido en el caso objeto de análisis.

4.9. Que del examen de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley realizada por los juzgadores; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los

[5] Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00182 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 2024. Numeral 27, páginas 20 y 21.

reclamos del recurrente carecían de fundamento; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.10. Al no verificarse las quejas esbozadas por la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, atendiendo a que no fue solicitado por la parte recurrida.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), representada por [redacted], víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*SS/Em/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*